

SANTIAGO, 4 de febrero de 2022.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 467, de 9 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al rector del señalado centro educacional.
2. Oficios Ordinarios N°s 523 y 698, de 2021, ambos de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N° 04/2021, de 31 de agosto de 2021, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de Cargos de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se le formularon cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
5. Oficio ordinario N° 211, de 16 de diciembre de 2021, del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, por el cual se presentan los descargos de dicha institución, se solicita período de prueba que indica y reserva de acciones.
6. Acto de 28 de diciembre de 2021, de este instructor, por el cual se abre término probatorio y fija punto de prueba en procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo.
7. Oficio Ordinario N° 23, de 24 de enero de 2022, del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, por medio del cual la institución remite medios de prueba en término probatorio y hace reserva de acciones.
8. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
- 2.- En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. Así pues, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica

sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a dicho organismo la información que periódicamente les corresponde, a través de la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, se aprobó la Norma de Carácter General N°1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, mediante la cual se estableció la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deben remitirle la información que contemplan los artículos 37 y 64 de la Ley N° 21.091 a este organismo fiscalizador. En la referida norma se estableció que la información del literal d) del artículo 37 de la ley N° 21.091 relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, debía ser remitida a esta Superintendencia hasta el 31 de julio de 2021.

3.- Enseguida, a través del Oficio Ordinario N° 523, de 1 de julio de 2021, dirigido a los rectores de las instituciones de educación superior, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, esta Superintendencia recordó la obligación de remitir la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, reiterando que el plazo para la entrega de esta información se extendía hasta el 31 de julio de 2021.

4.- Posteriormente, por medio del Oficio Ordinario N° 698, de 24 de agosto de 2021, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de la información que se especifica en el considerando 3° precedente a las instituciones que allí se indican, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, concediéndose como plazo final para su entrega hasta el 27 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de proceder conforme a las normas de los Párrafos 5° y 6° del Título III de la Ley N° 21.091.

5.- No obstante, el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no cumplió con la obligación de informar que le impone la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que se desprende del Memorándum N° 04/2021, de 31 de agosto de 2021, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

6.- En virtud de lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 467, de 9 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, al no cumplir con la obligación contenida en su artículo 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

7.- Por medio de la Formulación de Cargos de 18 de noviembre de 2021, este instructor formuló cargo al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

8.- Cabe precisar que la indicada Resolución Exenta N° 467, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir el proceso administrativo sancionatorio en contra de la señalada institución, así como la mencionada Formulación de Cargos, fueron debidamente notificadas mediante carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo.

9.- Posteriormente, mediante Oficio ordinario N° 211, de 16 de diciembre de 2021, el señor Hugo Keith Acevedo, rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, presentó los descargos de aquella institución a esta Superintendencia, solicitó período de prueba y reserva de acciones. En aquella presentación, efectuó un análisis del N° 7 del artículo 37 del Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta, que establece una franquicia tributaria para quienes efectúen donaciones para

la instrucción, en lo que interesa, técnica, profesional o universitaria, en la cual expone latamente sobre sus características. Enseguida, realiza un análisis del Artículo 69 de la Ley N° 18.681, que Establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y Personal, la cual fija un beneficio que permite rebajar como crédito una parte de los montos efectivamente donados a las instituciones que se indican en dicha ley, destacando que solo se contempla como donatarios a las Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, excluyéndose a los Centro de Formación Técnica. En virtud de aquello, considera que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo "*no es susceptible de recibir este tipo de donaciones*", por no ser aplicables a los Centros de Formación Técnica, por lo que no podría ser sancionada por incumplir una obligación de informar que, según entiende, no se aplica a aquella institución y que afectaría su derecho de propiedad.

Adicionalmente, la institución reconoce que la Dirección Económica y Administrativa del Centro de Formación Técnica no entregó a tiempo la información referente a que dicha institución estatal no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias durante el período requerido, señalando que esta omisión debe ser subsanada, informando a esta Superintendencia que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, en el período requerido.

Además, señala que revisarán sus mecanismos de respuesta a fin de que esta Superintendencia cuente con la información requerida en los plazos pertinentes.

En virtud de lo expuesto, solicita que se tengan presentes los descargos y se abra un período de prueba, además de mencionar que realiza reserva de acciones "*a fin de proteger el patrimonio de la institución, ante un probable hecho sancionatorio*", para el caso que no se acojan sus descargos.

10.- Enseguida, a través de acto de fecha 28 de diciembre de 2021, de este instructor, se abrió un término probatorio por un período de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación de aquel acto, fijándose como punto de prueba en el procedimiento sancionatorio en análisis, la "*Efectividad que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo cumplió con la obligación de enviar en tiempo y forma, la información que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091*".

Asimismo, en este acto se dejó establecido que durante el término probatorio la mencionada institución podría valerse de todos los medios probatorios admisibles en derecho con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por este instructor y acreditar el punto de prueba fijado.

Dicho acto fue remitido a la institución con fecha 6 de enero de 2022 a través de carta certificada.

11.- En virtud de lo anterior y dentro del término probatorio, la institución mencionada presentó su Oficio Ordinario N° 23, de 24 de enero de 2022, por medio del cual remite medios de prueba y hace reserva de acciones. En aquella presentación reitera que a dicha casa de estudios "*no puede contar con las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias*", por lo que no puede ser sancionada por una "*situación que no aplica*" a dicho Centro de Formación Técnica.

Adicionalmente, con el fin de subsanar la omisión incurrida, el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo informa que no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias en el período respectivo.

Con el fin de acreditar sus dichos y desvirtuar los cargos que le fueron formulados, la casa de estudios acompaña los siguientes medios de prueba:

- a) Resumen de las Leyes con Franquicias Tributarias a las Donaciones del Servicio de Impuestos Internos.
- b) Resolución N° 83 de fecha 29 de septiembre de 2021, que declara vacante el cargo de Director Económico y Administrativo con fecha 30 de agosto de 2021.
- c) ORD N° 211 de 16 de diciembre de 2021, de Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo al Superintendente de Educación Superior, con descargos.
- d) Planilla Excel en la que se indica que no hay donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

12.- Sobre el particular, analizados en detalle los descargos, antecedentes y medios de prueba acompañados por la institución, se hace necesario manifestar, en relación a la supuesta imposibilidad del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo de recibir donaciones que concedan exenciones tributarias por su carácter de Centro de Formación Técnica, que el ordenamiento jurídico contempla una serie de potenciales exenciones tributarias para quienes efectúen donaciones a instituciones de educación superior, muchas de las cuales se encuentran expresamente mencionadas en la Norma de Carácter General N° 1, de 2021, de esta Superintendencia, siendo solo una de ellas, la que contempla el artículo 69 de la Ley N° 18.681, la que no se le aplica en su calidad de Centro de Formación Técnica. Por lo anterior, el hecho de que una de las exenciones tributarias que el legislador contempla no le resulte aplicable a dicho Centro de Formación Técnica no lo libera de cumplir con la obligación de informar que la propia ley establece para todas las instituciones de educación superior del país, máxime si existen otros casos en que si podría ser objeto de donaciones sujetas al beneficio antedicho.

En consecuencia, contrario a lo expresado por la casa de estudios, y tal como lo establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, dicha institución debe remitir información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias en la forma, plazo y modo fijado para tales efectos, por lo que, incumplir con aquella obligación, hacerlo de forma distinta o de manera tardía constituye, acorde al artículo 53 del mismo cuerpo legal, una infracción gravísima que puede ser perseguida por esta Superintendencia, tal como ha acontecido en la especie.

De esta forma, quedando establecido, en virtud de los propios dichos del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, que no se remitió oportunamente la información que exige la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, no resulta útil que hoy se envíe la información respectiva para desvirtuar el cargo formulado, puesto que no se remitió en el plazo correspondiente, el cual, incluso fue extendido mediante el Oficio Ordinario N° 698, de 24 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de ejercer la potestad sancionadora que el legislador le reconoce a este Órgano de Control.

Por su parte, respecto de los medios de prueba acompañados por la institución, se cumple con manifestar que:

- a) El resumen elaborado por el Servicio de Impuestos Internos que acompaña dice relación con franquicias asociadas a todo tipo de donaciones, no específico a instituciones de educación superior y no resulta suficiente para desvirtuar el cargo formulado.
- b) En relación con la Resolución que declara vacante el cargo de director económico y administrativo de dicha institución remitida, se debe consignar que no se explica cómo sería útil para desvirtuar el cargo formulado. De todas formas, resulta conveniente recordar al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo que la ausencia de alguno de sus funcionarios no lo libera de cumplir con los deberes que le impone la ley, siendo particularmente aplicable el principio de continuidad del servicio previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado. En virtud de lo expuesto, dicho medio probatorio no es útil para desestimar el

cargo formulado.

- c) La remisión por segunda vez del ORD N° 211, de 16 de diciembre de 2021, de aquella institución, por medio del cual se exponen sus descargos, no resulta suficiente para desvirtuar el cargo formulado, por los mismos argumentos que fueron expresados previamente al analizar sus descargos.
- d) La planilla Excel acompañada no incluye antecedente alguno que permita desestimar el cargo que le fue formulado a la institución, debiendo tenerse en cuenta, tal como se expresó previamente, que su remisión resulta extemporánea al plazo establecido para ello.

En consecuencia, ni los descargos presentados, ni la prueba rendida por el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, resultan útiles para acreditar que dicha institución haya efectivamente dado cumplimiento oportuno a la obligación que le impone el literal d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ni que, como pretende, dicho deber no le resulte aplicable por su condición de centro de formación técnica, por los fundamentos que fueron expresados precedentemente. De esta forma, corresponde desestimar sus descargos y medios probatorios, dando por establecido, en virtud de sus propios dichos y lo informado por la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, que dicho centro formativo *"no entregó a tiempo la información referente a que esta institución de educación superior no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias"*.

13.- Por su parte, resulta útil consignar que el no envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo preceptuado en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: *"Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía"*.

14.- Así pues, la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]".

15.- A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *"se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

16.- En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, y que no resultan suficientes los descargos ni las pruebas presentadas por la institución para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponga al señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en

los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Del análisis de los antecedentes que constan en el presente proceso administrativo sancionatorio se desprende que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió a esta Superintendencia la información que dispone la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 en la forma, medios y plazos fijados para tales efectos, razón por la cual, **este instructor propone al señor Superintendente de Educación Superior aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y/o multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



ALIRO BARAHONA MUÑOZ ★
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR